

## **AUTO No. 07295**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011,  
y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta de Requerimiento No. 765 del 24 de julio de 2012, al señor JONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.811.985, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**CHIROS KIDS**”, para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento efectuara las correspondientes adecuaciones y realizara el trámite de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente del elemento publicitario ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 37 de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control y seguimiento el día 24 de julio de 2012, al establecimiento de comercio “**CHIROS KIDS**”, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 37 de esta Ciudad, de propiedad del señor JONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.811.985 y por lo cual se expidió el Concepto Técnico No. 7957 del 8 de septiembre de 2014; en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7957 del 8 de septiembre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

## **AUTO No. 07295**

### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

El día 24 de Julio de 2012, se realiza visita técnica en la localidad de Engativá, al establecimiento de comercio **CHIROS KIDS**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-37 en el barrio Santa Helenita, encontrando que el AVISO no cuenta con registro de publicidad, por lo cual se hace requerimiento mediante Acta No. 765.

El hallazgo de la visita se relaciona a continuación:

- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 1 de Agosto de 2012 ya cumplidos los cinco (5) días calendario para que JONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, propietario del establecimiento de comercio CHIROS KIDS, realice sus respectivas adecuaciones, se hace la visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 244, evidenciando que no se hizo solicitud de registro del AVISO de publicidad exterior ante esta Secretaría para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Los hallazgos de la visita se relacionan a continuación:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 Decreto 959 de 2000, concordado con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008).

### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a JONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, propietario del establecimiento de comercio CHIROS KIDS, **DESMONTE** los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO**, a JONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, propietario del establecimiento de comercio CHIROS KIDS, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.  
(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 07295**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones*

### **AUTO No. 07295**

*adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, el señor JHONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cedula No. 80.811.985, en calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-37 de esta Ciudad, presuntamente vulnera el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría.

### **AUTO No. 07295**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor JHONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cedula No. 80.811.985, en calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-37 de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera las precitadas normas de Publicidad Exterior Visual.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor JHONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cedula No. 80.811.985, en calidad de propietario del elemento de publicidad tipo aviso ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-37 de esta ciudad, quien presuntamente vulnera el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor JHONATHAN SNEIDER RIAÑO RUBIANO, identificado con cedula No. 80.811.985, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**CHIROS KIDS**”, en la Avenida Calle 72 No. 76-37 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 07295**

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

EXPEDIENTE.: SDA-08-2014-5056

**Elaboró:**

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/11/2014
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/11/2015
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 79388004	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------